

DECRETO 2928/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a la firma Talleres «La Salve, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diferentes tipos de bobinas de acero, por exportaciones previamente realizadas de perfiles acabados en frío.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Talleres «La Salve, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diferentes tipos de bobinas de acero por exportaciones previamente realizadas de perfiles acabados en frío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Talleres «La Salve, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle La Salve, dos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de bobina de acero laminada en caliente de los siguientes espesores: De más de tres milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto B punto uno punto a), de dos a tres milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto B punto uno punto b), y de cero coma cinco a dos milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto B punto uno punto c) y bobina de acero laminada en frío de cero coma cinco a dos milímetros de espesor (partida arancelaria setenta y tres punto B punto dos punto a), empleados en la fabricación de perfiles acabados en frío con fleje frío y con fleje caliente (partida arancelaria setenta y tres punto once punto A), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de perfiles previamente exportados podrán importarse ciento seis kilogramos de chapa de acero laminada en frío o en caliente.

De esta cantidad, el cinco coma sesenta y seis por ciento se consideran subproductos aprovechables, que aducirán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2929/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de cobre, por exportaciones previamente realizadas de escobillas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de cobre por exportaciones previamente realizadas de escobillas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima», con domicilio en San Feliu de Llobregat (Barcelona), Riera de la Salud, cinco, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de polvo de cobre (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero seis) empleados en la fabricación de escobillas (partida arancelaria ochenta y cinco punto veinticuatro punto C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de polvo de cobre contenido en las manufacturas exportadas podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos de polvo de cobre. A este efecto, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, la cantidad de cobre en polvo contenida en las manufacturas de exportación.

Se consideran mermas, que no devengarán derecho alguno, el cinco por ciento de la materia prima a importar.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documen-

tación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de enero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2930/1971, de 11 de noviembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Generales de Ferretería, S. A.», por Decreto 896/1971, de 11 de marzo, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos 1 y 2 del citado Decreto.

La firma «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de dar nueva redacción a los artículos uno y dos del citado Decreto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», con domicilio en Derio (Vizcaya), por Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos uno y dos del citado Decreto.

Artículo segundo.—Los artículos primero y segundo del Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) por el que se concede a la firma «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», con domicilio en Derio (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa circular y rectangular de acero inoxidable (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres) y fleje de acero inoxidable (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto e), así como chapa de triple placa cortada en forma circular (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto cuatro punto a) y chapa de triple placa cortada en forma circular (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto tres punto e), empleados en la fabricación de ollas a presión y baterías de cocina de acero inoxidable, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada olla a presión de cuatro raciones previamente exportada podrán importarse un kilogramo con cuatrocientos treinta y cinco gramos de chapa circular de triple placa, seiscientos dieciocho gramos de fleje dieciocho/diez y ochocientos noventa y tres gramos de fleje dieciocho/ocho.

Por cada olla a presión de seis raciones previamente exportada podrán importarse un kilogramo con seiscientos noventa y cinco gramos de chapa circular de triple placa, seiscientos dieciocho gramos de fleje dieciocho/diez y ochocientos noventa y tres gramos de fleje dieciocho/ocho.

Por cada olla a presión de ocho raciones previamente exportada podrán importarse dos kilogramos con ciento veinticinco gramos de chapa circular de triple placa, ochocientos ochenta y un gramos de fleje de dieciocho/diez y novecientos sesenta y seis gramos de fleje de dieciocho/ocho.

Por cada olla a presión de diez raciones previamente exportada podrán importarse tres kilogramos con ciento ochenta y tres gramos de chapa rectangular de triple placa, un kilogramo con doscientos veintitrés gramos de fleje dieciocho/diez y un kilogramo con ciento veintidós gramos de fleje dieciocho/ocho.

Dentro de estas cantidades, se considerarán subproductos aduandables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b los siguientes porcentajes:

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de cuatro raciones, el once coma cincuenta y cuatro por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de seis raciones, el diez coma sesenta por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de ocho raciones, el nueve coma ochenta y nueve por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de diez raciones, el veintitrés coma diez por ciento.

Por cada cien kilogramos brutos previamente exportados de piezas de batería de cocina con tapa (incluidos, por tanto, cuerpo y tapa de acero inoxidable, asas y pomos de baquelita, tuercas, tornillos y remaches, así como la caja de cartón con sus bandas) podrán importarse:

Bien cincuenta y siete kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos de chapa circular de triple placa y veintidós kilogramos con ciento veinte gramos de chapa rectangular de triple placa. Dentro de estas cantidades, se considerará como porcentaje total de pérdidas, y de la suma de ambas cantidades, el seis coma cincuenta y seis por ciento en concepto de subproductos aduandables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

O bien setenta y cuatro kilogramos con trescientos sesenta gramos de chapa circular de triple placa. No existen pérdidas.

Por cada cien kilogramos brutos previamente exportados de piezas de batería de cocina sin tapa (incluidos, por tanto, cuerpo de acero inoxidable, mango o asa de baquelita, soporte sujeción del mango, tuercas, tornillos y caja de cartón con sus bandas) podrán importarse setenta kilogramos con novecientos cincuenta gramos de chapa circular de triple placa. No existen pérdidas.

Por cada cien kilogramos brutos previamente exportados de tapas sueltas (incluidos, por tanto, el cuerpo de la tapa, baquelita y accesorios) podrán importarse:

Bien ochenta y seis kilogramos con novecientos sesenta gramos de chapa circular. No existen pérdidas.